



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2006 00230 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. El apoderado de la parte demandante a través de memoriales del 19 de diciembre de 2023 y 14 de febrero de 2024, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación manifestando, adjuntando los soportes de las consignaciones; en consecuencia, resulta procedente acceder a la solicitud de terminación de proceso que elevó.

II. Así mismo, manifestó desistir del recurso de reposición y apelación interpuestos contra el auto calenda 05 de julio de 2023; respecto a su solicitud y de acuerdo al artículo 316 del C.G.P., este despacho decide aceptar el desistimiento.

Por tanto, atendiendo lo previsto en el artículo 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero: DECLARAR terminado, por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo laboral adelantado por CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC "CAXDAC" contra Líneas Áreas del Dorado LTDA, Alexander Galindo Escobar, María Claudia Gálvez Vengoechea Angela María Gálvez Vengoechea, María Fernanda Gálvez Vengoechea, María Liliana Gálvez Vengoechea, Diana Maritza Hernández Ávila, María del Pilar Lozano González y Jorge Andrés Gálvez Vengoechea.



Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no se encuentre inscrito embargo de remanentes. Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Tercero: DISPONER el desglose del documento base de recaudo para que sea entregado a la ejecutada.

Cuarto: Acatado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias

Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 16 de abril de 2024, por anotación en estado electrónico Nº11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f340c301dc138f55b4ac5aed2824f274ff027cd4ea0f2f83fefbae60d9767450**

Documento generado en 14/04/2024 05:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00020 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo lo ordenado en el numeral 4 de la sentencia proferida el 30 de abril de 2020 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio en su extinta Sala Civil, Familia, Laboral, aunado al hecho que la apoderada de la parte demandante con memoriales del 16 de febrero de 2023 y 03 de marzo de 2023 solicitó se efectuara el cálculo actuarial en dos fondos de pensiones diferentes se dispone:

Por secretaría, Oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, Colfondos y Skandia, para que informen a este despacho si el señor IMMOR ORNAN MURCIA ATUESTA, se encuentra afiliado a alguno de estos.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 16 de abril 2024, por anotación en estado electrónico. N. 11º
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f30fe3a9298b2717f95d7653589c45f58d01f92c87758e748b2aa3d0139a9d2**

Documento generado en 14/04/2024 05:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00658 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

I. En los términos y para los efectos del mandato conferido, se reconoce personería para actuar al abogado Jhon Alexander Paz Lenis como apoderado judicial del demandado Sindicato de Rama de Trabajadores de la Vigilancia Escoltas y Similares “SINTRAVIESCOLS”.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente al Sindicato de Rama de Trabajadores de la Vigilancia Escoltas y Similares “SINTRAVIESCOLS”, del auto proferido el 01 de febrero de 2019 que admitió la demanda en su contra.

Lo anterior, debido a que pese a que se intentó la notificación y no se logró, se ordenó su emplazamiento y se encontraba en trámite la asignación de curador ad litem, empero, la demandada aportó poder otorgado a su abogado.

Por secretaría, compártase el expediente al apoderado de SINTRAVIESCOLS, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir oportunamente en el proceso.

III. Integrada la litis como se encuentra, se concede el término de cinco (5) días a la demandada organización sindical para que bajo el parámetro del Art. 282 del C.S.T, proceda a:



e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes;

f) Vencido el término anterior el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **16 de abril de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 11, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

MT

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69621d7e5070c3ea14ee79472dd0ef632092082cc6ae8aff0167d73bb2b59074**

Documento generado en 14/04/2024 05:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00172 00**

Vencido el término concedido a la pasiva y sin que la misma emitiera pronunciamiento alguno, se resuelve:

No impartir aprobación al contrato de transacción aportado por el apoderado de la parte actora, en atención a que el mismo carece de la voluntad de la parte demandada, en tanto no se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 312 del C.G.P., por cuanto no obra firma del agente liquidador de la demandada Clínica Martha S.A. en liquidación, Christian Andrés Peña Tobón. En consecuencia se ordena seguir adelante con el trámite.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de abril de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84209220bb561053cbca8f1c75bcbe8368926616861e38e313789a52b2b588c**

Documento generado en 14/04/2024 05:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00236 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. Allegada en término y reunidas las exigencias previstas en el artículo 31 del C.P.T y la S.S. y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, téngase por contestada la demanda por parte de Seguridad Jano Ltda.

II. Trabada la litis, se convoca a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas, que se llevará a cabo **el SEIS (6) DE AGOSTO DEL del 2024, a las 3.30 p.m.**

La diligencia será realizada de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de abril 2024**, por anotación en estado electrónico **N. 11º**
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe37dca7773efd7161db07da6780f6e54a7f83cf48b01f5475b9307e3a68e0f4**

Documento generado en 14/04/2024 05:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00352 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. Allegada en término y reunidas las exigencias previstas en el artículo 31 del C.P.T y la S.S. y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, téngase por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados del causante Luis Alberto Gaitán Suárez (Q.E.P.D)

II. Trabada la litis, se convoca a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y la S.S., donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y sentencia que se llevará a cabo el **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL del 2024, a las 8:45 a.m.**

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de abril 2024**, por anotación en estado electrónico **N. 11º**
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e0f9a5647954f9aaf24383f047b091e828c020783c022d38e50da1a4fbfb16**

Documento generado en 14/04/2024 05:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00374 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, se accede a su solicitud.

Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 16 de abril de 2024, por anotación en estado electrónico
N°11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce22078c6ca5043a1145cf5a777dd5af017ba5c94055c77a8465674e430a139**

Documento generado en 14/04/2024 05:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00401 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Requiérase al Ministerio de Trabajo- Dirección Territorial Meta, para que remita la información requerida mediante oficio 370 del 02 de noviembre de 2023.

Oficiese (galvarez@mintrabajo.gov.co; dtmeta@mintrabajo.gov.co) .

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 16 de abril de 2024, por anotación en estado electrónico
N°11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9db34dfb9961b56743c2ca65020c7b59a8274ae0c58f505ae7a29a4d3927a2**

Documento generado en 14/04/2024 05:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00420 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Respecto a la notificación realizada por la secretaría de este despacho al agente liquidador de la demandada ESIMED, se avizora que la misma no surtió efectos.

En consecuencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, realizándose la publicación del artículo 108 del Código General del Proceso con el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **Secretaría, proceda de conformidad.**

Realizado el registro de las demandadas en el registro nacional de personas emplazadas, concluido el término y en la medida que no concurra el agente liquidador, ingresen las diligencias al despacho a fin de designar *curador ad litem* que represente sus intereses.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 16 de abril de 2024, por anotación en estado electrónico N. 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d18b0dc2213e91e0ca3114c2b16b7586268586bccd508ae1795b12dad4d1e4**

Documento generado en 14/04/2024 05:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00484 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

I. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado Jaime Alexander Peña Bohórquez al poder conferido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P.

II. Estando programada audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el pasado 21 de febrero del corriente a las 9:15 a.m., la misma no se pudo llevar a cabo por permiso concedido por el Tribunal Superior al titular de despacho, por lo tanto, se procede a fijar nuevamente fecha para audiencia de trámite y juzgamiento la cual se llevará a cabo el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 8:45 A.M.**

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuentan con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **16 de abril de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fd0f684407c79461ac41149d61b2f94e21401a9453c480ed533a5ec78f4756**

Documento generado en 14/04/2024 05:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00490 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. Efectuados los trámites de notificación respecto de los demandados personas naturales Luna Alcira Martínez y Esmeralda Nubia González Salinas, los mismos fueron devueltos bajo la causal “*dirección errada/dirección no existe*” “*no reside/cambio de domicilio*).

En cuanto al demandado Winston Rudin González Salinas, la misma fue devuelta por “*otros /residente ausente*”, motivo por el cual no se pudo disponer su emplazamiento.

En consecuencia, atendiendo las manifestaciones de la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena el emplazamiento de las demandadas *Luna Alcira Martínez y Esmeralda Nubia González Salinas* en la forma prevista por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, realizándose la publicación del artículo 108 del Código General del Proceso con el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Secretaría, proceda de conformidad.

Realizado el registro de las demandadas en el registro nacional de personas emplazadas, concluido el término y en la medida que no concurra a notificarse, ingresen las diligencias al despacha a fin de designar *curador ad litem* que represente sus intereses.



II. En cuanto a los demandados personas jurídicas Servicios Integrales Moymar y Grupo Empresarial de Seguridad Privada SERDEVIP LTDA, deberá tramitarse su notificación a la dirección física de notificación judicial registrada en cámara de comercio, pues a la fecha tal actuación no se ha adelantado por la parte actora.

Se aclara, que las notificaciones efectuadas por correo electrónico obrantes en el archivo 017 del expediente digital, no pueden ser tenidas en cuenta en tanto no se evidencia a que personas (naturales o jurídicas) fueron remitidas, y mucho menos se aportó la constancia de recibido o entrega.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 16 de abril de 2024, por anotación en estado electrónico N. 11º
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da6ec3998356d8ab9134c3ad432f6574ec85efa96eb6fee971e1d4c9ce600c6**

Documento generado en 14/04/2024 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00039 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. Se requiere a la apoderada de la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para que le indique a este despacho en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, con copia a la parte demandante, la dirección electrónica de notificación de la demandada Johana Andrea Motavita Velásquez, así como la dirección física y electrónica de la señora Janeth Garavito Neira.

Respecto a la demandada Silvia Helena Rodríguez Arias, madre de la demandante Laura Carolina Motavita Rodríguez, las direcciones fueron mencionadas en audiencia y registradas en acta.

II. Se aclara al apoderado de la parte actora, que, si es su deseo, podrá también notificar a las demandadas a las direcciones físicas que se indicó en la audiencia del pasado 25 de septiembre de 2023, dado que la ley 2213 de 2022 no derogó lo pertinente al trámite de notificación previsto en el C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 16 de abril de 2024, por anotación en estado electrónico N. 11º
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d4d8151de75f593b2f11430577c8b3e3e3833ae0ad4aa75a05c96727e7f63e**

Documento generado en 14/04/2024 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 4105 001 **2022 00152 01**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En providencia del pasado 12 de febrero de 2024, dentro del presente asunto, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, por lo tanto, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 se dispone a ordenar los traslados a las partes para alegar por escrito, por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante. Fenecidos los anteriores términos, retornar las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>Providencia notificada el 16 de abril de 2024, por anotación en estado electrónico N. 11º Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p>NOEL SOLANO ORTÍZ Secretario</p>

LA

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ab7853a17bebda9a73c011b5e98f3e124bc8055e39a1d4e23b3b840ac085cb**

Documento generado en 14/04/2024 05:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00194 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente asunto mediante auto del primero (01) de agosto de 2022 se admitió la demanda, proveído este que debía ser notificado personalmente a la demandada; acto que si bien la parte demandante lo ha intentado realizar, mediante providencias del 03 de noviembre de 2022, 03 de febrero de 2023 y 17 de mayo de 2023 se ha requerido a la parte interesada para que realice diligencia de notificación en debida forma pero desde la última fecha mencionada y hasta la fecha de la presente providencia, la misma no ha ejercido diligencia alguna para fenecer esta etapa, es decir, no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

En consecuencia, ante la falta de interés de la parte demandante, en atención a lo regulado en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juzgado **resuelve:**

Ordenar el archivo del proceso ordinario laboral **promovido por** Ángel Pio Reyes Girón **contra** 2M Designs & Constructions S.A.S.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **16 de abril de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 11, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

MT

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502fed51bf1e366a4d466dba13d46877b681d1aed17e9581695121669c5284d**

Documento generado en 14/04/2024 05:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00195 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A solicitud de la parte actora, fue allegado el contrato de transacción suscrito entre las partes, a fin de que sea aprobado por el despacho y se ordene la terminación del proceso.

Revisadas las actuaciones, según el libelo inaugural, se instauró demanda a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, se condene al pago de prestaciones sociales, compensación de vacaciones e indemnizaciones, y se ordene al empleador realizar el respectivo calculo actuarial al fondo de pensiones, respecto los aportes a pensión dejados de cancelar del 17 de julio de 2009 al 01 de marzo de 2021.

El artículo 15 del Código Sustantivo de Trabajo, establece que: *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

De este modo, la Corte Suprema de Justicia en auto AL1129-2021, radicado no. 75833 del 15 de febrero de 2021, rememoró lo sostenido en auto CSJ AL1761-2020 así:

“(…) la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador. (...)”

Así mismo y en líneas más adelantes agregó:

“Conforme a lo anterior, se desprende que, frente al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón a la



cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (res dubia); dicho en breve, que lo pretendido no pueda establecerse «a priori», sino mediante sentencia en firme, de ahí que, ante tal escenario, sea posible transigirla.

Este requisito es predominante, tal y como se dijo en el precedente arriba referenciado, de la siguiente manera:

Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos.

[...]

Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar.

Las referidas concesiones mutuas, son de la esencia de la transacción, lo que implica que cada contendiente «pierda parte del derecho que cree tener. Si el acto se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a renunciar a los que no se disputan, no hay transacción» (CSJ SL, 19 nov. 1959, citado en decisión destacada), apreciación que deriva textualmente del artículo 2469 del Código Civil.»

Descendiendo al caso en concreto, dado que el contrato de transacción suscrito por el gestor del trámite y el demandado, quienes cuentan con plena capacidad dispositiva, cumple el requisito estatuido en el precepto 15 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir; no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles (*dado que no existe sentencia o decisión que reconozca lo pretendido*), se aceptará y se declarará terminado el proceso, teniendo en cuenta que el negocio jurídico

suscrito por las partes en contienda ampara todas las cuestiones que en el asunto de autos se debaten.

En virtud de lo anterior, el juzgado se resuelve:

Primero: ACEPTAR la transacción celebrada entre Carlos Arturo Cruz Delgado contra José Ferney Hernández Cubides al encontrarse ajustada a derecho sustancial.

Segundo: DECLARAR terminado el proceso de la referencia instaurado por Carlos Arturo Cruz Delgado contra José Ferney Hernández Cubides.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias, dejando las anotaciones de rigor, una vez se haya notificado este proveído.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 16 de abril de 2024, por anotación en estado electrónico N.
11° Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5b8412526ea4ea845cf05c7b5abb6b4cd78bc4ccbd98f6bb8d345c41a5ccb2**

Documento generado en 14/04/2024 05:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00203 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se acepta la renuncia presentada por la abogada Andrea Catalina Hernández Cortés, a la sustitución del poder conferida por Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S.

Notifíquese

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 16 de abril de 2024, por anotación en estado electrónico **N.**
11º Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c5baab161ce4769efb916fed1e220bbba32685a83db5fe1d7a0ad6fd735a33**

Documento generado en 14/04/2024 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00228 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. Revisado el trámite de notificación efectuado respecto a la UT Mantenimiento Estático VRO, se evidencia un error en los términos indicados, al estarse notificando conforme el artículo 291 del C.G.P. y no con la ley 2213 de 2022.

II. A efectos de dar celeridad e impulso a este juicio, que según el artículo 114 del C.P.T y la S.S., es un proceso especial; notificada la sociedad demandada Rampint S.A.S. del auto admisorio de la demanda, cuya representante legal según cámara de comercio es la señora Gladys Cecilia Castillo Camacho, se avizora que, según acta de constitución de la UT, dicha persona es la misma designada como representante legal de la U.T. Mantenimiento Estático VRO, quien en su momento designó apoderado judicial en este juicio y propuso la nulidad que ha retrasado el proceso cuestión.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente a la U.T. Mantenimiento Estático VRO, del auto proferido el 09 de agosto de 2023 que avocó conocimiento del presente asunto.

Por secretaría, de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la representante legal de la UT Mantenimiento Estático VRO, al correo electrónico gcastillo@rampint.com; mtoestatico@rampint.com , a efectos de garantizar su derecho y contradicción en este juicio, aunque es claro que las partes ya tienen acceso al expediente, desde antes de haberse declarado la nulidad.

III. Integrada la litis, se convoca a audiencia especial de fuero sindical contemplada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas de contestación de demanda, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se desarrollarán a partir del TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO A LAS 8:30 A.M.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 16 de abril de 2024, por anotación en estado electrónico **N.**
11° Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad75e903ff74bc4b79cabcf724a6a4a805c7af41cd4f52c4ec2346f1d14e1b8**

Documento generado en 14/04/2024 05:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00250 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

En providencia del 11 de agosto de 2023 este despacho requirió para que se aclararan las peticiones realizadas en memorial presentado el 03 de agosto de 2023, sin que exista pronunciamiento alguno y teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra reanudado, este estrado judicial decide continuar el trámite procesal y fijar fecha y hora de audiencia.

Por lo anterior, se convoca a la audiencia contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio y decreto de pruebas que se llevará a cabo el **DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO A LAS 3:30 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



MT

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de abril de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 11, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71c0519106899339b36aea2e64a7f160bcadbb81955b8947c11491100bececf**

Documento generado en 14/04/2024 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00254 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. Del trámite de notificación adelantado por la parte actora respecto a la demandada Blanca Flor Ladino Agudelo, requiérase para que aporte el citatorio de notificación personal remitido y sus anexos con su respectivo sello de copia cotejada.

II. Se acepta la renuncia a la sustitución del poder presentada por Andrea Catalina Hernández Cortes, como mandataria judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 16 de abril de 2024, por anotación en estado electrónico **N.**
11º, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ccd95502f4f406af80bda1e7ef3dd69cf008e9eb3ac17fd4a2894678a589d1**

Documento generado en 14/04/2024 05:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00257 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo lo dispuesto en el precepto 314 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, y al resultar procedente, se aceptará el desistimiento que presentó la gestora del trámite, respecto de la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por Consuelo Edith Melo Merchan respecto de la totalidad de las súplicas enervadas en el libelo inaugural que instauró contra los herederos indeterminados del señor Oscar Enrique Sandoval Hernández.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez se encuentre en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **16 de abril de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 11, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

MT

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6f7e82f486c84726546edd1e9c53992a5e3518b71167a28168b1600fbe5cc7**

Documento generado en 14/04/2024 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00266 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. Allegada en término y reunidas las exigencias de que trata el artículo 31 del C.P.T y la S.S., y la ley 2213 de 2022, téngase por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados del señor Juan Bautista Roblez Plaza.

II. A efectos de resolver lo pertinente acerca de la contestación de la demanda allegada por la demandada Natalya Maribel Robles Bernal, **requiérase a la secretaría de este despacho**, para que, a través de informe secretarial, indique si la contestación allegada el 22 de septiembre de 2022 estaba incompleta, o por el contrario, correspondió a un error en el cargue de los archivos al Drive.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 16 de abril de 2024, por anotación en estado electrónico N.
11º Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a10c58e545e6dd7f34e4dfd2676df8d1ff8a2ef0d228a1450de2f7a7b76f950**

Documento generado en 14/04/2024 05:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00295 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

I. Atendiendo lo previsto en el numeral 1º, inciso 1º del artículo 366 del Código General del Proceso se elaboró el 04 de marzo de 2024 por la secretaria del despacho la siguiente liquidación de costas:

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA TULIA MARIA LADINO VILLALOBOS Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE NORIS JOSEFINA ROMERO

Cert. Cámara de Cio	\$ 3.200,00
Notificaciones	\$ 9.000,00
Agencias en derecho 1ª Inst. (Archivo No. 030 Cd. 1ª Inst)	\$ 1.000.000,00

Total Costas	\$1.012.200,00
---------------------	-----------------------

Son: Dos millones ciento sesenta mil pesos (\$2.160.000)

Noel Solano Ortiz
Secretario

Revisadas las actuaciones desplegadas, se avizora un error al indicar el valor total de la liquidación indicada en letras.

Razón por la cual el despacho procede a modificarla, quedando la misma del siguiente modo:

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA TULIA MARIA LADINO VILLALOBOS Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE NORIS JOSEFINA ROMERO	
Certificado Cámara de Comercio	\$3.200
Notificaciones	\$9.000
Agencias en derecho 2ª Inst.	\$1.000.000
Total Costas	\$1.012.200
Son: Un millón doce mil doscientos pesos m/c.	



II. Previo a resolver la solicitud de mandamiento de pago, se ordena enviar el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice la compensación, toda vez que se inicia la ejecución a continuación del proceso ordinario.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **16 de abril de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

MT

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6602fe88da4359e1d8ee60e4e13e1dfdfefbafc5e0f967e42c860cb92fb8224d7**

Documento generado en 14/04/2024 05:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00334 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. Atendiendo las manifestaciones del abogado Epifanio Mora Calderón en su calidad de abogado de oficio del demandante Héctor Enrique Perilla Arias, por secretaría, de manera concomitante a la fijación en estados del presente auto, compártase el link del expediente digital al abogado, a fin de que pueda ejercer en debida forma, los actos de defensa y contradicción del demandante.

II. Trabada la litis, se convoca a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas, que se llevará a cabo el **VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DEL 2024 A LAS 2:00 P.M.**

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 16 de abril de 2024, por anotación en estado electrónico **N.**
11º Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ce407a9c937fa8cd4884ba09560abdc4618eff51f4917e68dc8e732b85e9dd**

Documento generado en 14/04/2024 05:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00482 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente asunto mediante auto del tres (03) de febrero de 2023 se admitió la demanda, proveído este que debía ser notificado personalmente a la demandada; acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir, no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

En consecuencia, ante la falta de interés de la parte demandante, en atención a lo regulado en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juzgado **resuelve:**

Ordenar el archivo del proceso ordinario laboral **promovido por** Ingrid Vanessa Sandoval Espinosa **contra** Construcciones de Oriente JA S.A.S.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 16 de abril de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

MT

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1b6f0f29cd0319a6eff7ed41b372a4fcf4fa493ec9e2552c3216faae7b2569**

Documento generado en 14/04/2024 05:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 4105 001 **2022 00692 01**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En providencia del pasado 22 de febrero de 2024, dentro del presente asunto, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, por lo tanto, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 se dispone a ordenar los traslados a las partes para alegar por escrito, por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante. Fenecidos los anteriores términos, retornar las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de abril de 2024**, por anotación en estado electrónico **N.**
11º Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0033ef62742a74e82bcc026eaab994d8c1ebe73d9d8339d7532813e5f488c05d**

Documento generado en 14/04/2024 05:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00053 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado de la parte actora para que en los términos del inciso 2 del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, manifieste bajo la gravedad de juramento, de donde obtuvo el correo electrónico del demandado.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 16 de abril de 2024, por anotación en estado electrónico N.
11º Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33658197366b8347dc9256c73da6b373dd0e01fb054e46db3eaaf0311009e398**

Documento generado en 14/04/2024 05:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00067 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

I. Presentada en término y reunidas las exigencias de que trata el artículo 31 del C.P.T y la S.S., y la ley 2213 de 2022, téngase por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Allianz Seguros de Vida S.A.

II. Integrada la litis, en cumplimiento del principio de celeridad y oralidad, se convoca a las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia que se desarrollarán de forma concentrada el **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 8:45 A.M.**

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de abril de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

MT

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9793b09a1decaf402809513bf96b72bfd7bbe089ca5294e69ea54f780fa608b**

Documento generado en 14/04/2024 05:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00099 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. En los términos y efectos del mandato conferido mediante escritura pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019 suscrita en la Notaria 9ª del Circulo de Bogotá, se reconoce personería jurídica a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S. como mandataria judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

A su turno, se reconoce personería adjetiva a la abogada Kelly Yohana Serrano Castellar como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

II. Allegada en término y reunidas las exigencias de que trata el artículo 31 del C.P.T y la S.S., y la ley 2213 de 2022, téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

III. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a la sociedad López y Asociados S.A.S, como mandataria judicial de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. del auto proferido el 07 de diciembre de 2023 que admitió la demanda en su contra.

Lo anterior, como quiera que la notificación realizada por la secretaria del despacho no puede ser tenida en cuenta, en tanto es un acto que le compete únicamente a la parte interesada, y además, Porvenir S.A. no es una entidad de derecho público.

IV. Reunidas las exigencias de que trata el artículo 31 del C.P.T y la S.S., y la ley 2213 de 2022, téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

V. Notificados la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y el Ministerio Público, únicamente este último intervino.

VI. Trabada la litis, se convoca a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas, que se llevará a cabo el **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A LAS 8:30 A.M.**

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 16 de abril de 2024, por anotación en estado electrónico N.
11° Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d8e12b0e400e1099d3ea6d2c27f43c3b7411d881803013012d549af882af11**

Documento generado en 14/04/2024 05:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00206 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo lo dispuesto en artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de las exigencias que contempla su numeral 4º y así mismo el numeral 1º de su único párrafo, **se inadmite la contestación de la demanda a la demandada Sanas Transacciones – SANAS S.A.S. y se concede un término de cinco (5) días** para que corrija las falencias que se enuncian a continuación, **so pena de tener por no contestada la demanda:**

- a) Indique los hechos y las razones de defensa.
- b) Debido a que el señor Jairo Alberto Duarte Mejía se encuentra ejerciendo la defensa técnica de la demandada, quien indica ser abogado pero en el certificado de existencia y representación legal y en los demás anexos no se evidencia que el mismo cuente con tal calidad, por lo tanto, deberá aportar el respectivo poder o tarjeta profesional de abogado.

Acredite el envío simultáneo de la subsanación de la contestación de la demanda al correo electrónico de la parte demandante.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **16 de abril de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

MT

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d595ae356e2e2ab5c2606d3526e35ae4e0c26dc0240d6b81234849fe4dfa15**

Documento generado en 14/04/2024 05:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00208 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A solicitud de las partes, fue allegado el contrato de transacción suscrito aquellas, a fin de que sea aprobado por el despacho y se ordene la terminación del proceso.

Revisadas las actuaciones, según el libelo inaugural, se instauró demanda a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, se condene al pago de prestaciones sociales, compensación de vacaciones e indemnizaciones, y se ordene al empleador realizar el respectivo calculo actuarial al fondo de pensiones, respecto del mayor valor que estima como salario base de cotización.

El artículo 15 del Código Sustantivo de Trabajo, establece que: *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

De este modo, la Corte Suprema de Justicia en auto AL1129-2021, radicado no. 75833 del 15 de febrero de 2021, rememoró lo sostenido en auto CSJ AL1761-2020 así:

“(...) la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador. (...)”

Así mismo y en líneas más adelante agregó:

“Conforme a lo anterior, se desprende que, frente al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón a la



cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (res dubia); dicho en breve, que lo pretendido no pueda establecerse «a priori», sino mediante sentencia en firme, de ahí que, ante tal escenario, sea posible transigirla.

Este requisito es predominante, tal y como se dijo en el precedente arriba referenciado, de la siguiente manera:

Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos.

[...]

Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar.

Las referidas concesiones mutuas, son de la esencia de la transacción, lo que implica que cada contendiente «pierda parte del derecho que cree tener. Si el acto se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a renunciar a los que no se disputan, no hay transacción» (CSJ SL, 19 nov. 1959, citado en decisión destacada), apreciación que deriva textualmente del artículo 2469 del Código Civil.»

Descendiendo al caso en concreto, dado que el contrato de transacción suscrito por la gestora del trámite y la demandada, quienes cuentan con plena capacidad dispositiva, cumple el requisito estatuido en el precepto 15 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir; no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles (*dado que no existe sentencia o decisión que reconozca lo pretendido*), se aceptará y se declarará terminado el proceso, teniendo en cuenta que el negocio jurídico

suscrito por las partes en contienda ampara todas las cuestiones que en el asunto de autos se debaten. Y sobre los aportes a la seguridad social el tema era litigioso, respecto de un mayor valor como IBC.

En virtud de lo anterior, el juzgado se resuelve:

Primero: ACEPTAR la transacción celebrada entre Jaqueline Becerra Quiceno y Sanas Transacciones- Sanas SAS, al encontrarse ajustada a derecho sustancial.

Segundo: DECLARAR terminado el proceso de la referencia instaurado por Jaqueline Becerra Quiceno contra Sanas Transacciones- Sanas SAS.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias, dejando las anotaciones de rigor, una vez se haya notificado este proveído.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 16 de abril de 2024, por anotación en estado electrónico **N.**
11° Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f22224b3c4d25004d170b707147e19f06ea654988c24d995b871342592cec2**

Documento generado en 14/04/2024 05:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00212 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

A solicitud de las partes, fue allegado el contrato de transacción suscrito aquellas, a fin de que sea aprobado por el despacho y se ordene la terminación del proceso.

Revisadas las actuaciones, según el libelo inaugural, se instauró demanda a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, se condene al pago de prestaciones sociales, compensación de vacaciones e indemnizaciones, y se ordene al empleador realizar el respectivo calculo actuarial al fondo de pensiones, respecto del mayor valor que estima como salario base de cotización.

El artículo 15 del Código Sustantivo de Trabajo, establece que: *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

De este modo, la Corte Suprema de Justicia en auto AL1129-2021, radicado no. 75833 del 15 de febrero de 2021, rememoró lo sostenido en auto CSJ AL1761-2020 así:

“(…) la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea



producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador. (...)”

Así mismo y en líneas más adelantes agregó:

“Conforme a lo anterior, se desprende que, frente al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón a la cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (res dubia); dicho en breve, que lo pretendido no pueda establecerse «a priori», sino mediante sentencia en firme, de ahí que, ante tal escenario, sea posible transigirla.

Este requisito es predominante, tal y como se dijo en el precedente arriba referenciado, de la siguiente manera:

Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos.



[...]

Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar.

Las referidas concesiones mutuas, son de la esencia de la transacción, lo que implica que cada contendiente «pierda parte del derecho que cree tener. Si el acto se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a renunciar a los que no se disputan, no hay transacción» (CSJ SL, 19 nov. 1959, citado en decisión destacada), apreciación que deriva textualmente del artículo 2469 del Código Civil.»

Descendiendo al caso en concreto, dado que el contrato de transacción suscrito por la gestora del trámite y la demandada, quienes cuentan con plena capacidad dispositiva, cumple el requisito estatuido en el precepto 15 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir; no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles (*dado que no existe sentencia o decisión que reconozca lo pretendido*), se aceptará y se declarará terminado el proceso, teniendo en cuenta que el negocio jurídico suscrito por las partes en contienda ampara todas las cuestiones que en el asunto de autos se debaten. Y sobre los aportes a la seguridad social el tema era litigioso, respecto de un mayor valor como IBC.

En virtud de lo anterior, el juzgado se resuelve:



Primero: ACEPTAR la transacción celebrada entre Diana Marcela Barbosa Hernández y el representante legal de SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S., al encontrarse ajustada a derecho sustancial.

Segundo: DECLARAR terminado el proceso de la referencia instaurado por Diana Marcela Barbosa Hernández contra la sociedad SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias, dejando las anotaciones de rigor, una vez se haya notificado este proveído.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 16 de abril de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

MT

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fcd80ffaa2f8d19a239abb59123dc42df260654f833ff731f9823a3be8ef98**

Documento generado en 14/04/2024 05:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00286 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a la sociedad Álvarez, Liévano, Laserna S.A.S., representada legalmente por Felipe Álvarez Echeverry, como apoderada judicial de la sociedad demandada Confipetrol S.A.S.

A su vez, conforme el certificado de existencia y representación aportado, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Lucia Laserna Angarita, como mandataria judicial de la sociedad demandada.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente a la sociedad demandada Confipetrol S.A.S, del auto proferido el 12 de febrero de 2024 que admitió la demanda en su contra.

Lo anterior, pese a que la parte actora acreditó el trámite de notificación, el mismo contiene los siguientes errores: *nombre del despacho y horario de atención de este estrado judicial*. Adicionalmente, según certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, la misma no autorizó ser notificada por correo electrónico.

III. Allegado el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que el mismo, no reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual, se **inadmite la contestación de la demanda** presentada por Confipetrol S.A.S, y se concede un término de cinco (5) días para que corrija las falencias que se enuncian a continuación, **so pena de tener por no contestada la demanda:**

- Aporte las pruebas requeridas por la parte actora en su escrito de demanda bajo el acápite *“solicitud presentación o exhibición pruebas documentales”* o manifieste las razones que lo imposibilitan a hacerlo.

Por secretaría, de manera concomitante a la publicación en estados del presente auto, compártase el link del expediente digital a la apoderada de la pasiva, a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de abril de 2024**, por anotación en estado electrónico **N. 11°** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef5a7706ce170a9ce2b00502e656fe31482ce4378e18e58cbd0c07f07eb3401**

Documento generado en 14/04/2024 05:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00292 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

I. Vencido el término de traslado concedido a la parte demandada en auto del 12 de febrero de 2024 y sin que la misma se haya pronunciado al respecto, resuelve el despacho tener por no contestada la reforma de la demanda.

II. Trabada la litis, se convoca a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y la S.S., donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y sentencia que se llevará a cabo el **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL 2024 A LAS 8:45 A.M.**

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **16 de abril de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

MT

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d335b4dcbdb6a704894f2058fa017708b99b2618340f095f30bf960c5d0a28e**

Documento generado en 14/04/2024 05:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00342 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. Allegada en término y reunidas las exigencias previstas en el artículo 31 del C.P.T y la S.S. y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Puerto Gaitán (Meta).

II. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., representada legalmente por quienes se encuentran registros en cámara de comercio, como mandataria judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

III. Estando en término y reunidas las exigencias previstas en el artículo 31 del C.P.T y la S.S. y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, téngase por contestada la demanda por parte de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

IV. Trabada la litis, se convoca a las audiencias de que tratan los artículos 77 (continuación) y 80 del C.P.T y la S.S., donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y sentencia que se llevará a cabo el **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 8:45 A.M.**

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el link a emplear.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de abril 2024**, por anotación en estado electrónico **N. 11°** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722c57842cf4996c4bb3bcafc33cae0ce3552471a7b6c633647866868ac4c45d**

Documento generado en 14/04/2024 05:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00382 00**

Villavicencio (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a la abogada LILIANA QUITERO FORERO, como apoderada judicial de la demandante NARLY YESENIA CALDERON BETANCOURT.

II. Subsana en tiempo y cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral promovida por NARLY YESENIA CALDERON BETANCOURT contra DOMSALUD SAS (ANTES DOMSALUD DEL META SAS) representada por su representante legal, LUISA FERNANDA RUIZ VELASCO o quien haga sus veces al momento de la notificación y solidariamente a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A representada legalmente por JUAN GUILLERMO ZULOAGA LOZADA, a MEDISALUD UT y a CAPITAL SALUD, representada legalmente por Omar Benigno Perilla Ballesteros.

III. Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

IV. Notifíquese personalmente a los convocados del contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 291 del Código General del Proceso. Córresele traslado a la



demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 16 de Abril de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

MT

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef39eec188070efb72b190b630f874f2fadaf9512d84d6ac9d32a8a4cf660b6**

Documento generado en 14/04/2024 05:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2024 00005 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término otorgado en auto calendado el 01 de febrero del 2024 sin que el interesado subsanara las falencias anotadas, se **RESUELVE:**

Primero: **Rechazar** la demanda ordinaria laboral **formulada por** LUZ MERY ROMERO ROMERO **contra** SERVIACTIVA S.A.S.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 16 de abril de 2024, por anotación en estado electrónico
N°11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed60afbe5cd4208169f9ea5b9d2e43b7276188a3283fbee5646a3e02d57e2ad**

Documento generado en 14/04/2024 05:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2024 00014 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término otorgado en auto proferido el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) sin que el interesado subsanara las falencias anotadas, se

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria laboral **formulada** por Rodrigo Humberto Ballesteros Parrado **en contra** de la Clínica para el Sistema Nervioso – RENOVAR S.A.S.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **16 de abril de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 11, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

MT



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7797eb6dfdef1e6185e2cc4d29eae95d2be82d6b78f1006bd9d2f4e67a2728d9**

Documento generado en 14/04/2024 05:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2024 00021 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

I. Subsana en tiempo y cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda especial de fuero sindical (Acción de levantamiento de fuero sindical) promovida por la Contraloría Municipal de Villavicencio representada por el doctor Carlos Alberto López López y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, contra Nubia Stella Tautiva Dueñas y vincula al Sindicato Asociación de Servidores Públicos de los órganos de Control de Colombia, como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 113 y siguientes del CPT y SS, modificados por la ley 712 de 2001.

II. Désele el trámite previsto para el proceso especial establecido en el artículo 114 y siguientes del CPT y SS.

III. Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

IV. De otro lado, notifíquese este auto al representante legal de la organización sindical denominada Sindicato Asociación de Servidores Públicos de los órganos de Control de Colombia, de la cual se aduce emana el fuero sindical del demandante que sirve de fundamento para la presente acción, a fin de que intervenga en este proceso y demás resultados que indica el artículo 118B del C. P. del T y S.S.

V. Trabada la relación jurídica procesal para efectos de cumplir con el principio de oralidad se determinará día y hora para la audiencia en donde se agotará las etapas que comprende el trámite del presente asunto, para la cual se advierte a las partes deben concurrir con los medios de prueba que pretendan aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

VI. Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 5° del artículo 6° de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **16 de abril de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

MT

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c344930c6e35ff040541333bc75c8671e6b21257642566ef5db7f6862432233**

Documento generado en 14/04/2024 05:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2024 00022 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. Encontrándose en estudio el escrito de subsanación de la presente demanda, se evidencia que en el auto que inadmite con fecha del veintinueve (29) de febrero de 2024, el Despacho omitió pronunciarse frente a los requisitos previstos en el numeral 6 y 7 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a) Del acápite de “HECHOS”, individualice el hecho 1º, dado que contiene más de una situación fáctica.
- b) Corrija el hecho 5.2º, en la medida que se evidencian inconsistencias respecto del extremo final del contrato prorrogado y el extremo final de la relación laboral.
- c) Aclare si en el mes de Julio del 2019 continuó desarrollando sus actividades laborales o si existió una interrupción en el vínculo laboral, en razón a que omitió pronunciarse respecto a ese periodo de tiempo en los hechos. Realice el mismo procedimiento con los siguientes meses: Enero, febrero y marzo del 2020.
- d) Adecue los hechos 24º y 25º, atendiendo a que contienen argumentaciones jurídicas que no son propias del acápite de los hechos, debiendo ir expuestas en el acápite de los Fundamentos y Razones de Derecho.
- e) Del acápite de “PRETENSIONES”, individualice las pretensiones 1º y 3º, formulando por separado, de manera clara y precisa, aquellos supuestos que busca sean reconocidos.
- f) Modifique la pretensión declarativa 15º como principal o subsidiaria, toda vez que se excluye con la pretensión declarativa 13º de indemnización por despido sin justa causa.
- g) Adecue los asuntos sobre los cuales recae el poder otorgado, toda vez que, se indican pretensiones que no son mencionadas en la demanda, como los daños patrimoniales o extrapatrimoniales y la indemnización por culpa patronal; con base en lo anterior, agregue las pretensiones que serán reclamadas en el proceso.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado. Así como, remita simultáneamente a las partes la subsanación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de abril 2024**, por anotación en estado electrónico
N. 11º Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9107d6b2176fd8dbccb8f1ee17a98d9e64dd6b462a4957d158df39ad0c1e85**

Documento generado en 14/04/2024 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2024 00043 00**

Villavicencio (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. Se reconoce personería al doctor Luis Andrés Vergara Coca, como apoderado judicial de la demandante Ana Ofelia Ortega Ortégón, en los términos y para los efectos del poder conferido dentro del escrito de demanda anexado dentro del expediente digital.

II. Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral promovida por Ana Ofelia Ortega Ortégón contra el señor Ricardo Segundo Altahona Quijano y la señora Myriam Aurora Martínez García.

Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

Notifíquese personalmente a los demandados del contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la demandante bajo la gravedad de juramento manifiesta que desconoce el correo electrónico de los demandados. Córresele traslado a los demandados por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo



electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5° del artículo 6° de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 16 de Abril de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

MT

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5989140e5a358848f30c317d7ad5c8b31a1d5cc7209eaafb89f8535a23b2bd9**

Documento generado en 14/04/2024 05:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2024 00045 00**

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos contenidos en su numeral 9, así como los numerales 1º y 3º del artículo 26 *ejusdem*, y en el de artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a. La demandante presenta poder de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, pero carece de presentación personal, y también presenta pantallazo de correo electrónico enviando el poder según el asunto del correo, pero no se avizora memorial alguno o mensaje de datos como lo ordena el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, por lo tanto, se requiere a la parte para que elija una de las formas de presentar memorial confiriendo poder con las precisiones realizadas.
- b. Aportar la prueba enunciada en el numeral 3 del acápite de pruebas documentales.
- c. Aportar certificado de matrícula mercantil de persona natural con una antigüedad no superior a 3 meses.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado, así como, remita simultáneamente a la contraparte, la subsanación de la demanda.



Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 16 de abril de 2024, por anotación en estado electrónico
Nº 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

MT

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27b62c114baaf4e2b72592acf9535bde4c4a73f6e476eab0305f602dc377bda**

Documento generado en 14/04/2024 05:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2024 00054 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería al abogado Raúl Orozco Ortiz, como apoderado de la demandante Yanet Vargas Cortes y su hijo menor J.Z.V., conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

II. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de requisitos que contemplan sus numerales 3, 6 y 7, así como el numeral 4º del artículo 26 *ejusdem* y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Establezca la competencia de conformidad con el artículo 5 del C.P.T.S.S, esto es por el domicilio del demandado o por el último lugar de prestación de servicio.
- b) Individualice los hechos 1º, 2º y 3º, en razón a que contienen más de una situación fáctica.
- c) Evite enunciar anexos en el acápite de los hechos.
- d) Individualice las pretensiones segunda y tercera, por encontrarse más de un pedimento por pretensión
- e) Indique el lugar de residencia o dirección de correo electrónico de los testigos que pretende traer a juicio.
- f) Indique dirección física o correo electrónico de la parte demandante, toda vez que solo se enunciaron los del abogado.
- g) Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses.
- h) Manifieste los hechos sobre los que fundamenta las pretensiones segunda y tercera.
- i) Acredite la remisión simultánea de la demanda y sus anexos al domicilio físico de la sociedad demandada, toda vez que la misma no autoriza recibir notificaciones a través del correo electrónico proporcionado en la Cámara de Comercio. **De igual manera deberá proceder con la subsanación de la demanda.**

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbello y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 16 de abril de 2024, por anotación en estado electrónico
N. 11º Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

MT

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792d969096bd13286cd9b870d8eb2e9c6c59615efa325e03f10295321255d8d6**

Documento generado en 14/04/2024 05:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2024 00055 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Atendiendo lo ordenado en el auto que calenda el 04 de abril de 2024 proferido dentro del proceso 50001310500120240004400, entiéndase por cerradas las actuaciones jurídicas y administrativas adelantadas dentro del presente.

Por secretaría, se ordena archivar esta diligencia dejando las constancias y anotaciones de rigor, esto para efectos estadísticos de los que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de abril 2024**, por anotación en estado electrónico **N. 11º**
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9447d42465e14df10ef62d74db786efd524a8b2dfea7d09eb9dc71f943b3a383**

Documento generado en 14/04/2024 05:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2024 00056 00**

Villavicencio (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la demanda, este estrado judicial observa que carece de competencia para tramitar y decidir el asunto, por las razones que a continuación se exponen:

En materia de competencia debido a la cuantía, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25 y modificado por la Ley 712 de 2001 y 1395 de 2010, artículo 46, establece que:

“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Descendiendo al caso concreto, revisada la presente demanda radicada por el señor Jhon Jairo Cardona, no resulta ser de competencia de esta instancia, teniendo en cuenta que, en el actual proceso, las pretensiones se calculan por un valor de \$15.085.078, al momento de la presentación de la demanda.

De este modo, en razón a que la cuantía no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente (\$26.000.000) al momento de presentación de la demanda, este asunto resulta ser de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.



En consecuencia, se ordena enviar las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para lo cual, se remite la actuación a la Oficina Judicial de Villavicencio, para que se efectúe la correspondiente radicación al citado Despacho Judicial.

Ante tal panorama y en acatamiento de lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se **Resuelve:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a través de la Oficina Judicial, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de Abril de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

MT

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879a1919cff47d5a17d427478d90099f596409a4a428d5ac078272b9cd8e179a**

Documento generado en 14/04/2024 05:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2024 00057 00**

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a la abogada Yanneth Calderón Riapira, como apoderada judicial de la demandante la señora Roció Pardo de Baquero.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6, y 7 del artículo 25 *ejusdem* y en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a. Del acápite de “HECHOS”, adecue los hechos 12, 13, 14, 23, 36, ya que contienen argumentos propios de la parte y argumentos jurídicos los cuales no se configuran como situaciones fácticas.
- b. Individualice el hecho 19, toda vez que contiene más de una situación fáctica.
- c. Del acápite de PRETENSIONES, individualizar la pretensión condenatoria en el literal d, debido a que contiene varias pretensiones.
- d. Adecue las pretensiones, de conformidad con el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, clasificando las pretensiones en principales y subsidiarias, ya que la pretensión sobre el cobro de intereses e indexación se excluyen entre sí.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado, así como, remita simultáneamente a las partes, la subsanación de la demanda.

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de abril de 2024**, por anotación en estado electrónico
N° 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77feb91c8c98b417d0e2965c82116e7c7b3528717a12075e8a40eadadea10bba**

Documento generado en 14/04/2024 05:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2024 00058 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, razón por la cual se **INADMITE** la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, so pena de rechazo:

- a)** Corrija la instancia que enuncia en el acápite de “competencia y cuantía”, toda vez que indica un proceso de única instancia.
- b)** Se evidencia que los hechos noveno y décimo son los mismos, por lo tanto, remueva uno de los dos o plasme su diferencia.
- c)** Establezca la diferencia entre las pretensiones declarativas novena y décima o precise su diferencia.
- d)** Afirme bajo la gravedad de juramento, que el correo electrónico suministrado pertenece a la persona a notificar, así mismo, deberá informar cómo obtuvo la información.
- e)** Confirme a este estrado judicial si la dirección anotada en el acápite de notificaciones corresponde al demandante, toda vez que es la misma que se enuncia en el acápite de hechos como predio del demandado donde se prestaban los servicios laborales.



Rama Judicial
República de Colombia

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

La subsanación de la demanda también deberá remitirse de manera simultánea al correo electrónico del demandado.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

MT

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de abril de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 11, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd319d138cf074bb80697e9439fa27d5df1a7e9f7518735b31c27d7cc054d1ff**

Documento generado en 14/04/2024 05:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2024 00059 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería a la abogada Karin Briggith Mendoza Gómez, como apoderada judicial del demandante Luis Alfonso Rubio Lizarazo, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

II. Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 25, 25 A, 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral promovida por Luis Alfonso Rubio Lizarazo contra Seguridad Magistral de Colombia Ltda. identificada con Nit. 900352904-8 representada legalmente por William Enrique Acosta Duran o quien haga sus veces.

III. Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

IV. Notifíquese personalmente a la representante legal de la demandada del contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 16 de abril 2024, por anotación en estado electrónico
N. 11º Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dea10bc03709f5b9677e8c455573f7784723c4c96fc2c0e74f3664c123b327**

Documento generado en 14/04/2024 05:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2024 00060 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

I. Se reconoce personería al doctor Mauricio Cuello Fernández como apoderado de la demandante, señora Gloria Isabel Vera Rodríguez, en los términos y efectos del mandato conferido.

II. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral formulada por Gloria Isabel Vera Rodríguez **contra** Agustín Gutiérrez Garavito.

II. Impártasele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

III. Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291 numeral 3º del Código General del Proceso. Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **16 de abril de 2024**, por anotación en estado electrónico
N.º 11. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

MT



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8910829fb696a71af1a891b6b38211aed728bfd33b50df57945fd82d93656572**

Documento generado en 14/04/2024 05:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2024 00061 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla los numerales 5, 6 y 7 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26, y artículo 5º de la ley 2213 del 2022; se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a)** Allegue el poder conferido en los términos del artículo 5º de la ley 2213 del 2022, en razón a que no contiene la antefirma y fue remitido por la demandante a través de un correo electrónico diferente al registrado en el acápite de notificaciones.
- b)** Del acápite de “HECHOS”, establezca una diferencia entre los hechos 3º y 8º, de ser los mismo, concrete la situación fáctica en un solo hecho.
- c)** Del acápite de “PRETENSIONES”, individualice la pretensión 3º, formulando por separado, de manera clara y precisa, aquellos supuestos que busca sean reconocidos.
- d)** Indique en debida forma la respectiva instancia que busca llevar a cabo en la demanda, dado a que en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA” manifiesta que es un proceso de única instancia.
- e)** Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de la parte demandada, toda vez que, en el certificado de existencia y representación legal indica que, la persona jurídica **NO** autoriza recibir notificaciones personales a través de correo electrónico.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado. Así como, remita simultáneamente a las partes la subsanación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de abril 2024**, por anotación en estado electrónico **N. 11°**
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c35e5d2259ba425290bf2abecb49ca2cada8771895e85480473f76b4532734**

Documento generado en 14/04/2024 05:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2024 00063 00**

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6, y 7 del artículo 25 *ejusdem* y en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a. Del acápite de HECHOS, individualice los hechos 2-3-7-8-, toda vez que contiene más de una situación fáctica.
- b. Adecue los hechos y las pretensiones referentes a los periodos en los que no se realizó el pago a las prestaciones sociales reclamadas, ya que en los hechos se establecen unos periodos en los cuales el demandado no realizó el pago, sin embargo, en las pretensiones se insta a declarar que no se realizó pago alguno sin determinar el periodo en que el demandado incurrió en esta situación.
- c. Individualice las pretensiones condenatorias 1, 2, 3, y 4 formulando por separado de manera clara y precisa, aquellos supuestos que busca sean reconocidos respecto a cada periodo de tiempo.
- d. Anexar poder dirigido al Juez del Circuito.
- e. Acredítese la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a los demandados, con la radicación de la demanda, toda vez que en documento relacionado en los anexos se evidencia el envío de forma separada, impidiendo que el despacho verifique la idoneidad de los documentos enviados. **De igual manera, deberá proceder con la subsanación de la demanda.**



Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado, así como, remita simultáneamente a las partes, la subsanación de la demanda.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 16 de abril de 2024, por anotación en estado electrónico
N° 11, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

L.A.

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96887caf07ffb950a97864129402100b666a424bbc5e87ef6c6d6f1080b95ff**

Documento generado en 14/04/2024 05:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2024 00065 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MADRIGAL, como apoderado judicial de la demandante BLANCA NIEVES PEREZ PEÑA.

II. En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, razón por la cual se **INADMITE** la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, so pena de rechazo:

- a) Individualice los hechos cuatro y ocho, atendiendo a que contienen más de una situación fáctica.
- b) Sintetizar y dar claridad al hecho número 10, puesto que, se evidencia contenido que debe ir en el acápite de pruebas.
- c) Acredítese la remisión simultánea de la demanda y su subsanación a la dirección física de la parte demandada, toda vez que, en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada indica que, la persona jurídica NO autoriza recibir notificaciones personales a través del correo.



- d) Fije la competencia en debida forma, conforme lo establece el artículo 11 del C.P.T. y S.S., esto es, o por el domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.
- e) Intégrese la litis con la señora Blanca Luz Mary Polania Orjuela.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbello y no solo en escrito separado.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 16 de Abril de 2024, por anotación en estado electrónico
N.º11, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c668eb01074326efbcf83e217f6eb562202adbe74037c6e357d69f332fdf14**

Documento generado en 14/04/2024 05:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2024 00067 00**

Villavicencio, Meta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería al abogado Lenin Esteban Castillo Bohórquez, como apoderado de la demandante Nury Carolina González Basto, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

II. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de los requisitos que contemplan sus numerales 6º, 7º y 9º, así como el numeral 4º del artículo 26 *ejusdem* y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Enumere de forma correcta y sin omisiones numéricas el apartado correspondiente a las pretensiones.
- b) Especifique de qué aportes al sistema general de seguridad social está solicitando su pago en la pretensión de condena 2.5º.
- c) Adecue o retire el hecho 13º con ocasión a que se encuentra incompleto.
- d) Modifique o retire la solicitud de interrogatorio de parte de la señora Natalia Cárdenas, toda vez que está no es parte del proceso.
- e) Aporte certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas debidamente actualizado, con una vigencia de expedición no superior a tres (3) meses contados a partir de la fecha de radicación de la demanda.
- f) Acredite la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la sociedad CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO Y COMUNITARIO - CHDS CORPORACIÓN a través de su canal digital autorizado, y respecto de la CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO SOCIAL DE COLOMBIA - COFESCO al evidenciar el despacho que no autoriza las notificaciones electrónicas a través del correo electrónico, deberá proceder el demandante a realizar el traslado previo a través de correo certificado en el domicilio físico de la sociedad. **De igual manera deberá proceder con la subsanación de la demanda.**



- g) Acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la UT demandada, al correo electrónico registrado en su documento de constitución. **De igual manera deberá proceder con la subsanación de la demanda.**

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbello y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de abril de 2024**, por anotación en estado electrónico **N.**
11° Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

LA

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa9f2b512c8dcabb230ba4d167b970064f97a87f9b018cebd3a03cd6db8ec8e**

Documento generado en 14/04/2024 05:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>